

Resolución de Secretaría General No.....

Lima, 19 OCT 2012

Vistos; el Expediente N° 0141534-2012, que contiene el recurso de revisión interpuesto por don Leonardo Wenceslao Félix Véliz contra la Resolución Directoral Regional N° 008491-2011-DRELM, el Informe N° 680-2012-MINEDU/SG-OAJ y demás recaudos que se acompañan, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional Nº 08491-2011-DRELM de fecha 29 de diciembre de 2011, se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por don Leonardo Wenceslao Félix Véliz, docente cesante, contra la Resolución Directoral UGEL.03 Nº 07130 de fecha 17 de setiembre de 2010, que declaró improcedente su solicitud de nivelación de pensión de cesantía incluyendo las bonificaciones establecidas en los Decretos Supremos Nº 065-2003-EF y Nº 056-2004-EF;

Que, con el Oficio Nº 3524-2012-DRELM/OAJ, el Director Regional de Educación de Lima Metropolitana eleva el recurso de revisión interpuesto por don Leonardo Wenceslao Félix Véliz contra la Resolución Directoral Regional N° 008491-2011-DRELM;

Que, de los actuados se aprecia que la Resolución Directoral Regional Nº 008491-2011-DRELM fue notificada el 17 de mayo de 2012, por lo que el recurso de revisión presentado el 06 de junio de 2012 ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el recurrente manifiesta en su recurso que su pensión de cesantía debe ser nivelada de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 23495, incluyendo las bonificaciones establecidas en los Decretos Supremos N° 065-2003-EF y N° 056-2004-EF;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 065-2003-EF, se otorgó en los meses de mayo y junio de 2003, una "Asignación Especial por labor pedagógica efectiva" al personal docente activo, nombrado o contratado que desarrolla labor pedagógica efectiva con alumnos y directores de centros educativos sin aula a cargo, pero con labor efectiva en la dirección de un centro educativo, comprendidos en la Ley del Profesorado y normas complementarias;

Que, a través del Decreto Supremo N° 056-2004-EF, se incrementó la "Asignación Especial por labor pedagógica efectiva" otorgada mediante Decretos Supremos N° 065-2003-EF, 097-2003-EF y 014-2004-EF, precisando que la misma será otorgada a los docentes activos, nombrados y contratados del Magisterio Nacional, de educación básica y superior no universitaria, que desarrollan labor pedagógica efectiva con alumnos y directores de Instituciones Educativas Públicas sin aula a su cargo, pero con labor efectiva en la respectiva dirección, comprendidos en la Ley del Profesorado y normas complementarias;

Que, de acuerdo con las normas antes señaladas, la mencionada Asignación Especial se percibirá siempre que el Director o docente cuenten con vínculo laboral, aún cuando se encuentren en uso de su descanso vacacional o percibiendo los subsidios a que se refiere la Ley N° 26790; asimismo, no tendrá carácter ni naturaleza remunerativa ni pensionable así como tampoco estará afecta a cargas sociales;

Que, el artículo 6 de la Ley Nº 28449, Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley Nº 20530, dispone que no se incorporará a la pensión aquellos conceptos establecidos por norma expresa con el carácter no pensionable;

Que, en tal sentido, siendo el recurrente un docente cesante no le corresponde percibir la Asignación Especial por Labor Pedagógica Efectiva otorgada por los decretos supremos mencionados en los considerandos precedentes, estando percibiendo su pensión conforme a ley;

Que, para mayor fundamento, la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley Nº 28389, establece que no se podrá prever en las nuevas reglas pensionarias establecidas por ley la nivelación de las pensiones con las remuneraciones; y el artículo 4 de la Ley Nº 28449, Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley Nº 20530, prohíbe la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados y funcionarios públicos en actividad;

Que, la Tercera Disposición Final de la Ley N° 28449 ha derogado expresamente, entre otras normas legales, la Ley N° 23495, en consecuencia no existe marco legal para nivelar las pensiones del régimen del Decreto Ley N° 20530;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece el principio de legalidad del actuar administrativo, según el cual esta entidad debe acatar lo que la ley vigente ineludiblemente ha establecido;

Que, finalmente, la Resolución Nº 21 de fecha 05 agosto de 2008, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, que confirmó la sentencia Nº 05-2008, que declaró fundada la demanda interpuesta por don Eladio Solís Quispe y otros, y en consecuencia, ordenó que se nivelen las pensiones de cesantía de los demandantes y se les otorguen los incrementos dispuestos por los Decretos Supremos Nº 065-2003-EF y Nº 056-2004-EF, no resulta aplicable al presente caso, toda vez que la misma solo tiene efectos inter partes;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley Nº 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley Nº 26510; el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) del Ministerio de Educación aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2012-ED; y las facultades delegadas en la Resolución Ministerial Nº 0009-2012-ED,

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de revisión interpuesto por don Leonardo Wenceslao Félix Véliz contra la Resolución Directoral Regional Nº 08491-2011-DRELM, emitida por la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Registrese y comuniquese.

DESILU LEON CHEMPEN Secretaria General Ministerio de Educación